



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300562019

Expediente : 00388-2018-JUS/TTAIP  
 Recurrente : **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**  
 Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N.º 00388-2018-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2018, interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**, contra el Oficio N.º 00377-2018-CG/GCOC, notificado con fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó parcialmente la entrega de la información solicitada mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2018.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó una solicitud a la Contraloría General de la República, requiriendo la siguiente información:

- a) El estado del trámite de los Expediente N° 08-2017-40677<sup>1</sup> y el N° 08-2018-37225<sup>2</sup>.
- b) Resolución de Contraloría que designó al Secretario General de la Contraloría General de la República, Luis Miguel Iglesias León.
- c) Hoja de vida de Luis Miguel Iglesias León y Patricia Guillen Nolasco, Secretario General y Subgerente de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, respectivamente.

Mediante Oficio N° 00377-2018-CG/GCOC, notificado el 4 de octubre de 2018, la Contraloría General de la República atendió la solicitud de acceso a la información de la recurrente, mediante la cual informó que respecto del requerimiento a), se remitieron los reportes impresos del Sistema de Trámite Documentario, sin embargo, no fue posible su autenticación por constituir un documento impreso de un reporte electrónico remitido por los sistemas de la entidad. Además, respecto del requerimiento b), la entidad remitió copia autenticada de la Resolución de Contraloría N° 298-2018-CG.

<sup>1</sup> Hoja de trámite de fecha 4 de setiembre de 2017.

<sup>2</sup> Hoja de trámite de fecha 21 de agosto de 2018.

Asimismo, respecto del requerimiento c), la entidad remitió las hojas de vida de Luis Miguel Iglesias León<sup>3</sup> y Patricia Guillen Nolasco<sup>4</sup>, tachando determinada información por considerar que contienen datos personales cuya publicidad podría significar una invasión a la intimidad personal y familiar, aunado a ello, la entidad señaló que, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento sobre Régimen de Fedatarios de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 192-2011-CG, no resulta posible otorgar copias autenticadas de documentos con borrones o enmendaduras.

Con fecha 11 de octubre de 2018, la recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación<sup>5</sup> al no encontrarse conforme con la documentación entregada, contradiciendo los fundamentos en la entrega de las hojas de vida con el tachado de determinada información, pues argumenta que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC entrega, previo pago, los certificados de inscripción de personas, los mismos que contienen datos personales.

Asimismo, la recurrente manifestó que respecto de la hoja de vida del señor Luis Miguel Iglesias León se le entregó el *currículum vitae* del señor Luis M. Iglesias León, del que han tachado determinada información. Del mismo modo, alega que podría no existir correspondencia en la identidad de las personas antes referidas. Así también, en la hoja de vida no es posible advertir las fechas de estudio de pre grado y post grado ni la fecha en la que obtuvo la incorporación al colegio de abogados respectivo. De igual forma, respecto de la hoja de vida de Patricia Guillen Nolasco, el documento entregado carece de denominación y de fecha, así como presenta fechas de manera indeterminada y un tachado casi absoluto correspondiente a una página.

Mediante la Resolución N° 010100412019<sup>6</sup>, el Tribunal de Transparencia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° del mismo cuerpo legal califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>3</sup> Información que contiene nueve (9) folios.

<sup>4</sup> Información que contiene nueve (9) folios.

<sup>5</sup> Mediante el Oficio N° 00388-2018-CG/GCOC, de fecha 24 de octubre de 2018, la entidad remitió el recurso de apelación y el expediente administrativo generado por la solicitud de acceso a la información materia de análisis al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>6</sup> Notificado el 13 de febrero de 2019.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si las hojas de vida de los ciudadanos Luis Miguel Iglesias León y Patricia Guillen Nolasco, respectivamente, contienen información incluida dentro de la excepción de confidencialidad contenida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, y, en consecuencia, si corresponde su entrega a la recurrente de tachando determinada información protegida, en copias fedateadas.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respeto, es importante señalar que la entidad a través del Oficio N° 00377-2018-CGR/GCOC, de fecha 4 de octubre de 2018, informó que remitió las hojas de vida de Luis Miguel Iglesias León y Patricia Guillen Nolasco, tachando los datos personales cuya publicidad podría significar una invasión a la intimidad personal y familiar.

Al respecto, es importante destacar que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública, no debiendo denegarse su acceso, a fin de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

*“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

(subrayado agregado)

Dentro de ese marco, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración*

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

(subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente válido que una entidad proceda a realizar el tachado, por ejemplo, de los datos de individualización y contacto de las hojas de vida solicitadas; sin embargo, durante dicho procedimiento se debe indicar la naturaleza de los datos que son objeto de protección, para efecto de garantizar el derecho que le asiste a los ciudadanos de acceder a la información pública y a poder entender la razonabilidad del tachado efectuado por la entidad.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar que la recurrente manifestó no estar de acuerdo con la entrega de la información materia de análisis, tachando determinada información de las hojas de vida, bajo el argumento de contener información que invade la intimidad personal y familiar de ambos funcionarios, precisando que si fuera así, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC no entregaría, previo pago, los certificados de inscripción a solicitud de cualquier solicitante.

En cuanto a ello, atendiendo que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, es la entidad competente para velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 33° de la Ley N° 27333<sup>7</sup>, Ley de Protección de Datos Personales, así como para efectos de que este Tribunal en lo sucesivo pueda contar con mayor información sobre la materia, se considera pertinente poner en conocimiento lo antes expuesto a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

<sup>7</sup> Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

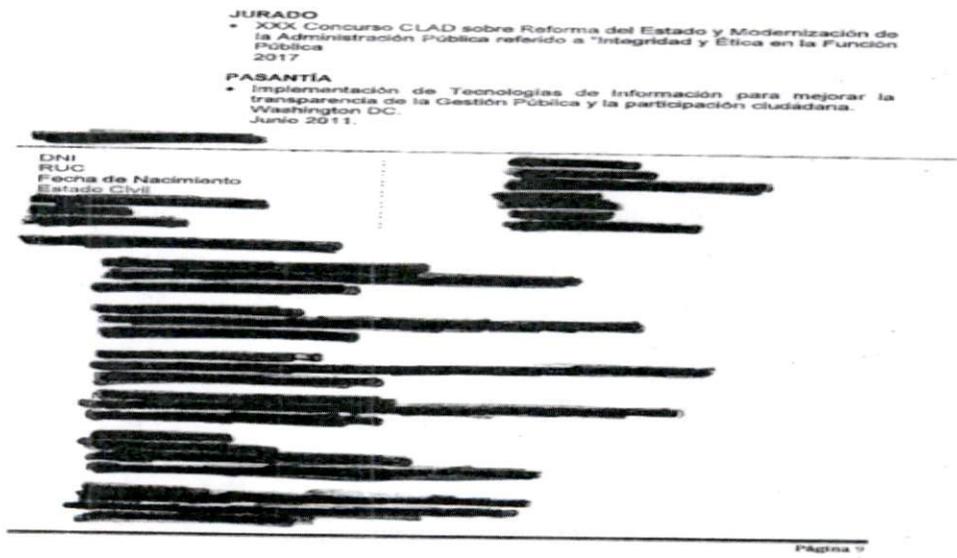
(...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

Personales, para su conocimiento y fines pertinentes, respecto de la actuación de la entidad atendiendo a que eventualmente por su propia naturaleza, ésta si se encuentre autorizada a la entrega de dicha información, asumiendo la responsabilidad derivada de su entrega.

De igual manera, la recurrente manifestó en su escrito de apelación que se le entregó el *currículum vitae* del señor Luis M. Iglesias León y ella solicitó la hoja de vida de Luis Miguel Iglesias León, asimismo, alegó que podría no existir correspondencia en la identidad de las personas antes referidas, entre otros aspectos<sup>8</sup>. En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que no existe una normativa que regule el contenido del documento solicitado, por lo que siendo mayoritariamente de elaboración personal, éstos pueden variar en cuanto a la denominación del documento. al uso del nombre, nombre artístico o seudónimo, rubros incorporados, así como el contenido, entre otros, motivo por el cual en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad<sup>9</sup>, contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, se considera realizada la entrega del documento correspondiente a la persona solicitada.

De otro lado, se advierte de autos que la entidad mediante el Oficio N° 00377-2018-CG/GCOC remitió las hojas de vida de los referidos funcionarios públicos tachando determinada información, incluso en el caso de Patricia Guillen Nolasco, se observó que la entidad procedió a realizar el referido tachado del documento de forma indiscriminada y sin indicar de forma individualizada qué información se está protegiendo en cada caso, , conforme se puede visualizar a continuación:



<sup>8</sup> Así también, refirió que en la *currículum vitae* de Luis Miguel Iglesias no es posible advertir las fechas de sus estudios de pre y post grado, como tampoco la fecha en la que obtuvo la incorporación al colegio de abogados respectivo. De igual forma, respecto de la hoja de vida de Patricia Guillen Nolasco, indicó que el documento entregado carece de denominación y de fecha, así como presenta fechas de manera indeterminada y un tachado casi absoluto correspondiente a una página.

<sup>9</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, precisa lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que solo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

En ese orden de ideas, resulta claro para este Tribunal que la entidad deberá entregar la información al recurrente, debiendo señalar expresamente en cada caso cuál es la información que presuntamente invadiría la intimidad personal y familiar de los titulares de las hojas de vida, fundamentando las razones para tacharla, conforme a los parámetros antes expuestos.

Finalmente, mediante el Oficio N° 00377-2018-CG/GCOC, la entidad señaló que, de conformidad a lo previsto en el artículo 21° del Reglamento sobre Régimen de Fedatarios de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 192-2011-CG, no resulta posible otorgar copias autenticadas de los documentos tachados.

Al respecto, debemos señalar que resulta materialmente posible que el área poseedora de la información remita las hojas de vida requeridas al área responsable del fedateo de los documentos al interior de la entidad, para que luego de fedateadas, sean remitidas al responsable del tachado de la información, con lo cual no se estaría infringiendo el reglamento referido en el párrafo anterior; en consecuencia, si es posible entregar un documento originalmente fedateado y posteriormente tachado, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, ha precisado lo siguiente:

*“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”.*

(subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud de la recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas y únicamente le proporcionaron copias simples, corresponde que la entidad proceda a entregar dicha

información, así como a la recurrente a cancelar el monto correspondiente a la obtención de dicha documentación, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00388-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 00377-2018-CG/GCOC; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que proceda a entregar a la recurrente las hojas de vida solicitadas, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.